



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2020-00099
Tramite	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
PROCESO	VERBAL REINVINDICATORIO
Demandante	LUZ ELENA GALLEGO MUÑOZ
Demandado	DORIAN ALEXANDER PELAEZ VALLEJO
A.I.C.	2022-163
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado del demandado, dentro de la demanda de reconvencción, instaurada contra el proceso VERBAL REINVINDICATORIO que iniciara el señor DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO en contra de LUZ ELENA GALLEGO MUÑOZ, para lo cual tendremos en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 14 de julio de 2021, esté despacho admitió la demanda de reconvencción, presentada por la señora LUZ ELENA GALLEGO MUÑOZ, al proceso VERBAL REINVINDICATORIO que instaurara en su contra el señor DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO. Notificado el demandado y dentro del término de ley, presenta excepciones previas, por lo cual se le da el trámite establecido en el artículo 101 del C.G.P.

El reconvenido presenta las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

1-INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, sustenta esta excepción en el hecho que, el negocio jurídico que se ataca, contenido en la escritura pública número 181 del 06 de junio de 2021, fue suscrito entre los señores LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI como vendedor y DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO como comprador y quien demanda en reconvencción es un tercero, poseedor de mala fe, la señora MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ, que no acredita la calidad en la que actúa, por lo tanto, es inexistente la demandante frente al actor jurídico relacionado. Para este evento la citada ciudadana debe acreditar la calidad en la que actúa y no existe prueba sobre el particular.

2-INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO: la hace consistir en el hecho que la señora MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ pretende ejercer la representación del señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI en el presente asunto, pero no acredita la capacidad para el ejercicio de esta representación, no existe un poder general u otro documento que la faculte para tal ejercicio.

3-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: La demanda de reconvencción trae unas pretensiones que no están relacionadas en los

Asunto: *resuelve excepciones previas*
Demandante *María Elena Gallego*
Reconvenido *Dorian Alexander Peláez*
Proceso *Reconvencción en verbal reivindicatorio*

hechos y otras que no cumplen los requisitos como ocurre con la simulación, como ocurre con la nulidad del negocio por vicios del consentimiento, como ocurre con la lesión enorme. En cuanto a la simulación no determina si la misma es absoluta o relativa y de que se deriva la misma.

4-NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERA, CON QUE ACTÚA. *La señora MARÍA HELENA informa que actúa en su condición de heredera del señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI, pero no acredita tal hecho. No existe prueba que así lo acredite.*

5-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: *La señora MARÍA HELENA argumenta que demanda en su condición de heredera del señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI, pero demanda a título personal y no para la sucesión, lo que implica que está mal dirigida la demanda y se debe integrar el litisconsorcio necesario por activa por todos los herederos del precitado causante.*

6-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME. *Aunque esta prescripción siempre ha sido considerada como de fondo y no está enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, acudiendo a la doctrina y especialmente para preservar el principio de economía procesal, me permito proponer esta excepción de manera previa. En el presente caso no se presentó lesión enorme, por cuanto el precio acordado se ajustaba a los precios del mercado en el municipio de Jericó, departamento de Antioquia, de tal suerte que el señor LUIS ALFONSO nunca demandó el acto jurídico contenido en la escritura pública número 181 del 06 de junio de 2021. Sin embargo y previendo que el Juzgador considere que se pudo haber presentado esta figura jurídica, se invoca la prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme en los términos del artículo 1954 del Código Civil.*

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte actora en reconvencción, quien dentro del término allega la siguiente respuesta.

1-Con respecto a la inexistencia del demandante o demandado, en primer lugar dentro del mismo escrito, se acepta y debe tenerse como una confesión, la calidad de poseedora del bien inmueble en disputa, que tiene mi cliente en la relación procesal; adicional fue el mismo Dorian Alexander, quien a través de apoderado, interpuso no solo proceso reivindicatorio en contra de mi defendida, sino que también la solicitó ante el mismo despacho, para que absolviera interrogatorio de parte sobre los mismos hechos, que se debaten no solo en la demanda reivindicatoria, sino también en la reconvencción , en consecuencia, existiendo en los mencionados procesos identidad de partes, entre demandante y demandado, iniciadas incluso las actuaciones por el señor Dorian Alexander, en busca de que se le entregue el bien, presuntamente adquirido por Este, no le es dable alegar en esta instancia, el desconocimiento de la calidad que reviste la señora María Helena Gallego, de lo contrario se vulneraría el principio lógico de que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Asunto: *resuelve excepciones previas*
Demandante *María Elena Gallego*
Reconvenido *Dorian Alexander Peláez*
Proceso *Reconvencción en verbal reivindicatorio*

2-Con respeto a la ineptitud de la demanda, por la indebida acumulación de pretensiones, en primer lugar, se considera que todas las pretensiones solicitadas en reconvencción, principales y subsidiarias, se tramitan por el mismo proceso en conocimiento del despacho.

En segundo lugar, es factible que en un negocio jurídico, se puedan demostrar diferentes problemas, como los que se discuten en la demanda de reconvencción, los cuales solo a partir del debate probatorio, es factible determinar, cuál de ellos es el que ha presentado y finalmente, por economía procesal, en busca de evitar un fallo inhibitorio, debe plantearse al Juez la posibilidad de resolver en derecho el asunto, que se pone a su consideración, teniendo en cuenta que no le es dable fallar en extra petita.

3-Con respeto a no haberse presentado prueba de la calidad de heredera con la que actúa, en primer lugar, se considera repetida con la primera solicitud de excepción. En segundo lugar, se reitera que fue el mismo demandado, quien inicio por medio del interrogatorio de parte, en el cual se solicitó fuera absuelto por la señora María Helena, reconoce que es Esta, y no otra persona, quien debe soportar las acciones judiciales que han sido interpuestas por el demandado.

4-no comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios, se encuentra una contradicción con las anteriores, pues en ésta se reconoce la calidad de heredera de la señora María Helena y adicional a ello, también se reitera que, en varios apartes de la demanda, y de la contestación de la demanda de reconvencción e incluso en este escrito, se reconoce la calidad de poseedora a la señora María Helena, del bien inmueble en disputa.

5-Con respecto a la prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme, el mismo demandado acepta que no es una excepción previa. Adicionalmente se afirma, sin ningún sustento probatorio, que el precio acordado en el negocio celebrado entre Luis Alfonso y Dorian Alexander, se ajustan a los precios del mercado de la época del negocio, sin embargo, no se aporta ningún dictamen o avalúo, que sustente tal afirmación, por lo que solo se realizan manifestaciones que no revisten la calidad de indefinidas, por lo tanto, es obligatoria su demostración con los diferentes medios de prueba admitidos por la ley.

6-En cuanto a que los términos de la prescripción que alega el demandado superan los términos legales, es importante recordar que el término de prescripción para la señora María Helena de las acciones que como poseedora o heredera del bien inmueble en disputa, solo les son aplicables a partir del conocimiento que Esta, tuvo de la realización del negocio entre el demandado y el Señor Luis Alfonso, tío de mi defendida, conocimiento que como bien se acredita en el proceso, fue días antes del fallecimiento del señor Luis Alfonso; por lo tanto se considera que no opera el fenómeno prescriptivo alegado por el demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Palacio de Justicia Cra 4ª - Nº 6-12 sector La Terraza piso 2
Email: jpmaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8523654

Asunto: *resuelve excepciones previas*
Demandante *María Elena Gallego*
Reconvenido *Dorian Alexander Peláez*
Proceso *Reconvencción en verbal reivindicatorio*

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda en escrito separado en el que se debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

El apoderado del reconvenido argumenta en sus excepciones que la demandante señora **MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ** no tiene la calidad para demandar en reconvencción, la nulidad absoluta, del contrato de compraventa, plasmado en la Escritura Pública número 181 del 06 de junio de 2015 de la notaría única de Jericó, por medio de la cual el Señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI**, dijo venderle al señor **DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO**, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.014-15273, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, apartamento número 101, primer piso del edificio, situado sobre la carrera 4º con nomenclatura actual 9-46, porque no tiene la representación del señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI**, quien no puede actuar dado su fallecimiento, por ello debe acreditarse dentro del plenario la calidad de heredero que manifiesta la demandante tiene con relación al señor **MUÑOZ ECHEVERRI**, porque si la demanda es como heredera debe ser para la sucesión del finado **LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI**.

De otro lado manifiesta el profesional del derecho que la demanda debe integrarse con todos los litisconsortes es decir todos los herederos del señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI**, ya que la demandante lo hace en nombre propio, como heredera y no para la sucesión, y advierte igualmente la existencia de una prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme la cual no es una excepción previa si no de fondo.

Tenemos entonces que, para acreditar la calidad de heredero, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976 señaló:

«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba

Asunto: *resuelve excepciones previas*
Demandante *María Elena Gallego*
Reconvenido *Dorian Alexander Peláez*
Proceso *Reconvencción en verbal reivindicatorio*

en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»

Es decir que, si se trata de un heredero biológico, es decir, familiar del causante, se debe presentar al registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco. Si se trata de heredero testamentario, esto es, que legalmente no se tiene derecho, sino que fue designado por el causante en su testamento, como un amigo o vecino, se debe presentar el testamento como tal en el que conste tal designación.

Dentro del plenario se observa que la demanda inicial reivindicatoria está dirigida en contra de MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ, quien ostenta la calidad de poseedora del bien inmueble donde el titular de derecho real inscrito es el demandante DORIAN ALEXANDER PELAEZ, y la demanda de reconvencción está atacando un negocio jurídico que fue realizado entre el señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI y DORIAN ALEXANDER PELÁEZ, donde la demandante en reconvencción señora MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ no formó parte.

Dentro del plenario de demanda de reconvencción se menciona que la señora MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ es sobrina del titular de la acción LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI, quien falleciera el día 02 de octubre de 2019, pero no se allega documento que así lo acredite, con la demanda solicita la nulidad de los actos jurídicos de compraventa y cancelación de usufructo y regrese el inmueble al estado anterior, para la sucesión del señor LUIS ALFONSO MUÑOZ.

Observa este despacho que la señora MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ no aporta constancia de haberse iniciado el trámite de sucesión del señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI, y que dentro de dicho trámite se le reconoció como heredera, y dado que la pretensión es atacar directamente un acto jurídico, debe allegarse la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúa la parte, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 85 del código general del proceso.

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrá dentro del proceso”.

Si bien dentro del trámite se habla que la demandante en reconvencción es sobrina del titular de la acción, esta no acredita la misma en el plenario, pues si bien se reclama para la sucesión de LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI, no se aporta el trámite de su iniciación y reconocimiento de herederos, teniendo en cuenta que los sobrinos heredan cuando no hay hijos legítimos ni adoptivos, ni padres ni hermanos vivos. Es importante

Asunto: resuelve excepciones previas
Demandante María Elena Gallego
Reconvenido Dorian Alexander Peláez
Proceso Reconvención en verbal reivindicatorio

recordar que todo proceso judicial debe estar respaldado con la prueba de la afirmación, en otras palabras, afirmar no es probar dado que no le está facultado al juez suponer.

Por lo anterior se declarará probadas las excepciones previas de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, propuesta por el apoderado del reconvenido, teniendo en cuenta que la señora MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ no está facultada para demandar la nulidad del acto jurídico invocado, dado que no es ella quien participó en el mismo.

Declarar probada la segunda excepción de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, en el caso de autos la demandante no está facultada por la ley para demandar la nulidad de un acto jurídico en el cual no formó parte, y más cuando no acredita la calidad en la cual demanda.

Con relación a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, Este despacho también la declarará probada esta excepción, pues si bien la demandante en reconvención dice ser poseedora de un bien inmueble, esta no tiene la calidad de propietaria de este, y no allega constancia de su calidad para demandar una nulidad de acto jurídico en el cual no participo, ni tuvo delegación por parte de su titular, ni la justicia le ha dado facultades para actuar, por consiguiente las pretensiones solicitadas como principales y subsidiarias están indebidamente acumuladas, si bien existe identidad entre las partes demandante y demandado, y que por economía procesal podrían tramitarse junto con el reivindicatorio, no puede confundirse que la calidad de poseedor no da la titularidad de derecho real en un bien inmueble sin adelantarse un proceso judicial.

Con relación a las demás excepciones esto es NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA este despacho no se pronunciará dado que, con las antes expresadas, se declara la terminación de la demanda de reconvención, y se dispone archivar lo actuado en la misma, disponiendo continuar solo con la demanda de reivindicatoria inicial.

Como consecuencia de lo resuelto se condena en costas a la parte demandante en reconvención, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente, suma que se adjuntara a la liquidación de costas que se realizara por la secretaria del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR

Asunto: resuelve excepciones previas
Demandante María Elena Gallego
Reconvenido Dorian Alexander Peláez
Proceso Reconvención en verbal reivindicatorio

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que han prosperado las excepciones 3 y 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, se declara terminada la demanda de reconvención presentada por la señora **MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ**, en contra de **DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO**, ordenándose su archivo.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante en reconvención, en favor de la parte reconvenida, y se fijan como agencias en derecho medio salario mínimo legal vigente, para lo cual por secretaria se realizará la correspondiente liquidación en los términos del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ